

La Hacienda Regia Castellana. Evolución de los sistemas impositivos y formación de una fiscalidad estatal (siglos XIII-XV)¹

Dr. José Damián González Arce

Catedrático de Universidad del Área de Historia e Instituciones Económicas

Departamento de Economía Aplicada, Universidad de Murcia

Resumen

El trabajo aquí propuesto tiene como objetivo desvelar cómo y gracias a qué políticas se fue construyendo una fiscalidad de Estado en la Castilla de los siglos XIII al XV. Si hubo proyectos o planes preconcebidos en las novedades y reformas tributarias de ese período o, por el contrario, si se actuó con improvisación al socaire de las urgencias y aprietos hacendísticos. Analizar cómo el gasto fue modelando las formas y tipologías de los ingresos, y repasar a qué clase de exacciones dio lugar y su evolución. Y, por último, concluir cuándo y cómo culminó este largo proceso que fue crucial para la formación la monarquía autoritaria de los Reyes Católicos y que coadyuvó a asentar los cimientos de la identidad nacional española. No en vano, en los países avanzados de hoy en día es la solidaridad tributaria, o la redistribución de rentas a que da lugar, el pilar de la cohesión social y del sistema económico. Por ello, hemos de tener a la fiscalidad medieval como el antecedente de nuestro sistema impositivo actual y saber determinar qué aspectos del mismo se remontan a dicho período y cómo han evolucionado en el tiempo; ver a qué construcciones socioeconómicas, situaciones y reacciones dieron

¹ Este artículo ha sido realizado en el marco del proyecto PID2020-118105GBI00 "Del barco al mercado. Actividad económica, relaciones sociales y conflictos armados en las ciudades y villas portuarias de la Europa Atlántica bajomedieval", del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.



lugar; y, sacar de ello enseñanzas para mejorar nuestros impuestos, hacerlos más justos y eficientes.

Palabras Clave

fiscalidad, hacienda, monarquía, baja Edad Media

1. Introducción

Las naciones se construyen a partir de la fiscalidad. Elemento que une y cohesiona a los grupos sociales, y genera países a partir de esa unión. Sin embargo, también puede servir, como vemos hoy día, de argumento para dividir y separar, cuando se esgrime un reparto injusto, tanto de las cargas fiscales como del gasto público a partir de aquéllas.

La historia de la Hacienda castellana de la baja Edad Media es la de la construcción del Estado moderno. Solo gracias al engendramiento de lo que se ha dado en llamar Estado fiscal fue posible que la realeza creara un sistema para recaudar los ingresos necesarios para el sostenimiento de una administración pública central que, cuando se dotó de suficientes instrumentos de gestión, y lo suficientemente sólidos, conformó las bases del que llegó a ser el Estado más desarrollado y poderoso de la temprana Edad Moderna europea, el de la monarquía hispánica.

Dicho de otro modo. La formación de lo que se conoce como *Estado moderno* en la Europa del Antiguo Régimen, o conjunto de instituciones a partir de las cuales se ejerció un poder monárquico, ora autoritario, ora absoluto, paulatinamente de mayor carácter público y más alejado de las limitaciones del orden feudal, no habría sido posible sin un progreso material con el que sostener esas superestructuras políticas mucho más complejas que las precedentes, y sin un sistema hacendístico que fuese capaz de detraer más recursos de unos



rendimientos económicos crecientes, resultado del avance tecnológico, científico y cultural. De este modo, se puede decir que este *Estado moderno* fue en realidad un *Estado fiscal*.

La historia de la fiscalidad es la de una de las principales creaciones institucionales y de los mayores avances que ha aportado al mundo la civilización europea, pues, pasó de ser una sistema impositivo ideado en sus orígenes romanos para mantener un Estado militarizado e imperialista, a otro de tiempos medievales que, sin abandonar sus objetivos bélicos, sirvió además para sostener a la clase dirigente con las punciones a los no privilegiados, mientras que en el Antiguo Régimen se unió a estos fines la necesidad de sufragar la construcción del Estado moderno; para ya, en la Edad Contemporánea, transformarse en un sistema contributivo, instrumento de redistribución de la riqueza, con el que sostener una sociedad más igualitaria, gracias al Estado del bienestar, que se ha demostrado como la mejor vía para el progreso humano.

En Castilla, uno de los Estados precoces de la Europa feudal, la construcción de la fiscalidad estatal moderna se remonta, al menos, al siglo XIII, si bien, como veremos para el caso de los servicios, hunde sus raíces en los siglos precedentes. Las innovaciones y avances en materia impositiva, como otras reformas políticas e instituciones, fueron protagonizados por monarcas de fuerte personalidad, capaces de sobreponerse a las inercias retardatarias de la tradición y a los intereses de los grupos privilegiados que, en otros momentos, torcieron la voluntad de reyes más débiles o incapaces, sobre todo en tiempos de crisis económica, guerras generalizadas o convulsiones sociales. De esta forma, la construcción del Estado fiscal fue un largo proceso con avances y retrocesos, marcado por el carácter de los gobernantes y las coyunturas.

Podemos atribuir las principales novedades tributarias a las cancillerías de un



puñado de soberanos de fuerte impulso reformista, con Alfonso X a la cabeza –al que se deben los almojarifazgos del sur y una profunda reforma tributaria en materia aduanera y pecuaria–, seguido de Alfonso XI –continuador de la obra de su bisabuelo, de igual nombre, en materia ganadera e introductor del impuesto sobre el consumo, o alcabala–, de Enrique III –de nuevo reformador de la fiscalidad aduanera–, y de Juan II –quien legisló y estructuró la forma casi definitiva en la que se recaudarían los principales impuestos, como la alcabala, el diezmo, el almojarifazgo y otros–. El proceso culminó con los Reyes Católicos, quienes reorganizaron y modernizaron el sistema fiscal al completo y lo dejaron listo para sostener al Estado más poderoso y avanzado de la Europa moderna, el hispánico. Por el contrario, los reinados intermedios estuvieron caracterizados por monarcas de débil espíritu o atrapados en las convulsiones de su tiempo, lo que esterilizó los posibles intentos reformistas. Tomemos como ejemplo lo ocurrido con Pedro I, rey de fuerte personalidad y de vocación renovadora, que fue frenado por la permanente guerra civil contra su hermano, el futuro Enrique II, y su prematura muerte; o con Juan I, cuyos intentos de cambio fueron abortados por su derrota contra Portugal y el desprestigio que ello le acarreó.

Como he apuntado, las bases de la hacienda medieval castellana hay que buscarlas en el sistema fiscal romano, heredado por el reino visigodo. Sin embargo, durante el período altomedieval desapareció prácticamente el tributo territorial público que se confundió con la renta privada percibida por los señores feudales; al tiempo que la Hacienda estatal se acabó por identificar con el erario real o del príncipe como tal, al nutrirse las arcas regias casi en exclusiva con exacciones procedentes de los dominios de la Corona. Otros aspectos que coadyuvaron a la disipación del carácter público del sistema hacendístico fueron el predominio de las imposiciones indirectas sobre la circulación de la riqueza –o tasas aduaneras asociadas a la prestación de seguridad en los caminos, en casi todos los casos dispensada por señores y tropas privadas–, frente a las directas, que gravaban la propia riqueza; que los arbitrios recaudados por el



Estado para atender al bien común tuviesen un carácter extraordinario; y, sobre todo, la cesión temporal y parcial, y a veces incluso la enajenación, de algunos impuestos estatales en favor y de señores particulares, que a cambio en teoría debían prestar con ellos los servicios o funciones que hasta ese momento desempeñaba el Estado a la población que habitaba o circulaba por sus dominios, pero que en la práctica eran tenidos por concesiones gratuitas para beneficio de sus receptores, como otras muchas cesiones de gabelas gubernamentales que no llevaban aparejada contraprestación alguna. A lo que había que sumar el desigual reparto de las cargas fiscales, en función de la dispar consideración jurídica de los contribuyentes o de los privilegios de clase, estado o función de los mismos, lo que llevó a la formación de dos grandes grupos según su tributación, el común de la población, o pecheros, y los privilegiados exentos, compuesto por nobleza y clero.

En suma, todo ello condujo a que en los primeros siglos medievales la mayoría de las cargas públicas y estatales acabasen por desaparecer o transformarse en rentas señoriales y feudales, y que solo con la progresiva restauración del poder monárquico y de las labores del Estado central, a mediados del siglo XIII, en los reinados de Fernando III y su hijo Alfonso X, se comenzase a recobrar el carácter público de la contribución fiscal, que no reapareció casi plenamente hasta la llegada de los Reyes Católicos (García de Valdeavellano, 1998, p. 587 y ss.).

2. Exacciones agropecuarias

Los tributos sobre la producción fueron los mayoritarios cuanto más se retrocede en el tiempo, para quedar reducidos a su mínima expresión desde el siglo XIII. Momento a partir del cual proliferaron los exigidos sobre la venta y el tránsito de la misma, gracias al desarrollo económico y el aumento del volumen comercial.



2.1. El diezmo real

En la Castilla medieval existieron tres tipos distintos, ya que bajo la denominación genérica de *diezmo* se agrupaban rentas diferentes que tenían en común su montante impositivo: en torno al 10% del valor de los artículos a los que gravaban, de donde derivaba este común apelativo. Se trató del *diezmo real*, *diezmo eclesiástico* y *diezmo aduanero*. Los dos primeros afectaron a la actividad agraria, esencialmente, y el último al tráfico comercial.

El diezmo real, como indica su nombre, fue una exacción que percibió la Corona y que afectaba a los productos extraídos de la tierra. Cuando no acabó por ser suprimido, al menos fue rebajado. También aparece en ocasiones incorporado al almojarifazgo.

Los pechos agrarios tradicionales percibidos por la monarquía, o por los señores territoriales, conocidos por diversos nombres como *martiniega*, *marzadga*, *infurción* o incluso *diezmo*, estuvieron vigentes hasta la segunda mitad del siglo XIII, cuando perdieron importancia o casi desaparecieron, tras ser reducidos, ampliamente eximidos o mal recaudados². Sin embargo, al sur del Sistema Central los monarcas castellanos, tras la conquista de las taifas musulmanas, a partir del siglo XI percibieron otra tributación sobre la producción agropecuaria derivada del *zakat* musulmán, diezmo islámico o limosna del creyente. Derecho asimismo del 10% que recaudaban los gobernantes musulmanes y que pasó, por ello, a llamarse en tiempos cristianos como *diezmo* –al que se le puede añadir el apelativo de *real*, para diferenciarlo del eclesiástico o del aduanero–, tras haberse denominado previamente en Toledo como *aloxor* – vocablo de raíz árabe que significa tomar la décima parte–. Como ocurriera con la

² Otro pecho tradicional que perdió gran parte de su importancia o dejó de ser exigido fue el yantar, pagado en metálico como redención a la obligación de alojar y alimentar al señor. Algo parecido ocurrió con el conducho –obligación de alimentar a la corte regia– o la fonsadera –deber de participación militar, sustituido por este pecho– (Ladero, 1982, pp. 346-347; 1993, pp. 31-47).



martiniega o el diezmo tradicionales castellanos, el diezmo real toledano y de las poblaciones que recibieron su fuero, a partir del siglo XIII, primero fue suprimido de manera gradual para los titulares de las tierras; para mantenerse luego como una renta señorial demandada a los colonos por los propietarios de los predios o sobre la minoría mudéjar; pero también en forma de exacciones reales sobre algunos productos agrarios de mayor producción o valor (González Arce, 2008).

Caso este último de los artículos elaborados con tierra –cal, cerámica, tejas, ladrillos...– en Andalucía, Toledo y Murcia, o de las pasas e higos de Alicante (González Arce, 1992, p. 87 y ss., 2014c, pp. 142-144, 2014d, p. 245 y ss., 2014e, p. 168, 2016c), pero, sobre todo, del aceite y los higos del Aljarafe de Sevilla³. Esta imposición del diezmo del aceite del Aljarafe y Ribera, integrada en el almojarifazgo mayor de Sevilla, aunque cobrada aparte en un partido propio, fue una de las más relevantes percibidas por la Corona en esta provincia fiscal, y no fue suprimida como el resto del diezmo real del reino y arzobispado de Sevilla, eximidos para favorecer la repoblación –a excepción del exigido sobre los antedichos productos elaborados con tierra u otros diezmos del aceite de la propia Sevilla, Carmona o Jerez–, porque se trababa del mayor bien allí cosechado, y por ello su gravamen resultó de gran interés para la hacienda regia, como se aprecia en el gráfico 1.

³ Hasta mediados del siglo XV se recaudó en especie y de forma directa por los agentes regios, que con la venta de este 10% del aceite producido satisfacían los gastos de gestión, los situados y los libramientos sobre la renta, que a veces se podían también pagar con género. A partir de entonces, se procedió de manera cada vez más habitual al arrendamiento de la gabela al mejor postor; arrendatarios que de forma progresiva comenzaron a abonarla en dinero a la hacienda regia, tras comercializar el fruto de la recaudación (González Arce, 2012b, 2015a).



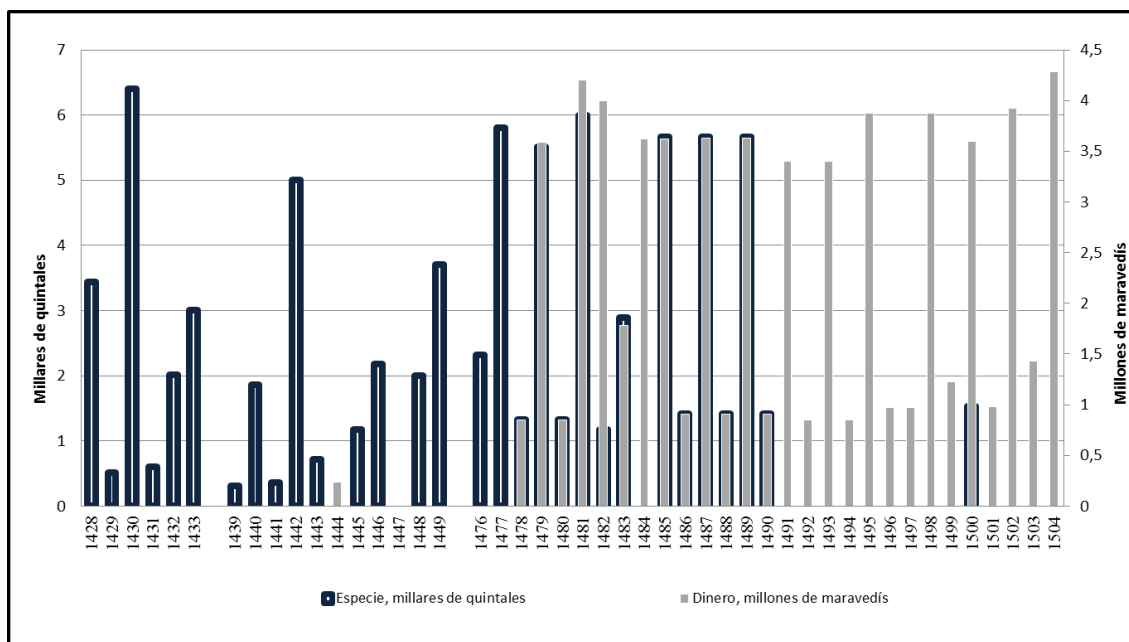


Gráfico 1: Recaudación del diezmo del aceite del Aljarfe (fuente: González Arce, 2012b)

2.2. Servicio y montazgo

El montazgo, en origen, fue una multa por las intrusiones en los montes adehesados o acotados para la Mesta. Su cobro era una merced que iba unida a la posesión de esos pastos. Cuando el dueño del terreno era el rey, el montazgo fue una renta real. Hacia mediados del siglo XII, muchas ciudades, villas y lugares obtuvieron por privilegio real o por compra la jurisdicción sobre los montes de sus términos y, en consecuencia, el derecho a cobrar montazgos. Éstos, con el tiempo, se transformaron en cargas fijas solo por el acceso, y no únicamente a las sierras, sino también a otras tierras comunales; de manera que, al constituirse la Mesta en 1273, se aplicó esta exacción a los ganados trashumantes antes gravados con portazgos (González Arce, 2002, p. 121 y ss.).

De esta forma, el montazgo se convirtió en una tributación sobre el consumo y utilización de pastos por los ganados trashumantes que, hasta la reforma de Alfonso XI,



se exigió en beneficio de los señores, instituciones y concejos titulares de las superficies baldías que ocupaban los rebaños cada temporada. Sin embargo, algunas noticias sueltas indican percepción de montazgos también por la fiscalidad real antes del reinado de dicho monarca. Además, igualmente los reyes intervinieron desde un principio para fijar los aranceles a que debía atenerse su cobro y evitar que se demandase más de una vez, así como en lugares indebidos o asociado a rodas ilegales⁴.

Finalmente, en 1343, Alfonso XI tomó para la fiscalidad real los montazgos y rodas de los ganados que iban a las *extremaduras*. Incorporación definitiva con la que se pasaba al principio “una jurisdicción, un montazgo”. Sin embargo, persistieron en tiempos posteriores algunos montazgos, rodas, borras y asaduras señoriales y concejiles; algunos de ellos más que legales, simplemente tolerados.

Aparte de esta punci3n sobre los ganados trashumantes, que se cobró en adelante de manera habitual por la corona, en algunos momentos la presi3n fiscal aumentó sobre éstos, mediante la exigencia de recursos extraordinarios, como el demandado por Pedro I en 1361, quien ordenó pagar un diezmo sobre el valor apreciado de todos los ganados del reino, excepto los bueyes de arada (Ladero, 1973, pp. 151-167, 1993, pp. 126-127 y 129-130, 2009, p. 150).

Por su parte, el servicio de los ganados fue un gravamen de carácter real que apareció ya en las Cortes de 1261, donde Alfonso X obtuvo un servicio especial a cambio de la exenci3n de montazgos; el arancel del mismo se estableció en 100 cabezas por cada 1.000 carneros, ovejas y cabras, 3 vacas por cada 1.000, 20 sueldos de pepiones (1,3 mrs.) por cada 100 puercos y 2 sueldos de pepiones por cada yegua o

⁴ En las Cortes de 1252, Alfonso X fijó el siguiente arancel, que suponía un gravamen del 0,2%: dos vacas de 4 mrs. de precio cada una a pagar por cada mil; dos carneros, de medio maravedí cada uno, por cada mil; y dos puercos, de 10 sueldos de pepiones cada uno, por cada mil. El pagador podía abonar el montazgo, si lo prefería, en dinero.



rocín. En 1267 el rey modificó el arancel y lo fijó en medio maravedí por cada 1.000 carneros u ovejas, 3 mrs. por cada 1.000 vacas y 5 sueldos por cada 100 puercos. Más adelante, hacia 1269 se volvió a imponer un servicio para sufragar los gastos de la boda del infante Fernando; el cual, finalmente, devino en permanente según un arancel que lo situaba en un 5% para las cabezas de ganado ovino, 1% para las de cerda y 3% para el bovino, o sus equivalencias en dinero.

En cualquier caso, el servicio fue compatible con la demanda de montazgo, al que, con el paso del tiempo, acabó por asimilarse. De modo que, en 1343, Alfonso XI se apoderó de algunos montazgos locales, que cambió por el servicio, de donde surgió el real servicio y montazgo; por lo que ambos se recaudaron conjuntamente, y se fundieron finalmente en una la imposición denominada *servicio y montazgo*. Éste comprendía, aparte del servicio, todos los montazgos locales de las tierras pertenecientes a la Corona, los cuales no hay que confundir con los restantes montazgos que siguieron perteneciendo a sus respectivos señores. El servicio y montazgo real fue incompatible, sin embargo, con la demanda en tierras de realengo de otros montazgos señoriales o concejiles, así como con la exigencia de otras exacciones generalmente relacionadas con esta renta pecuaria (Ladero, 1993, pp. 121-122, 1982, pp. 356-358)⁵.

⁵ De los años 1377 y 1383 se conservan dos cuadernos del servicio y montazgo enviados a los concejos del reino de Murcia para estipular las condiciones de la recaudación de esta renta sobre aquellos ganados trashumantes que iban a los extremos, así como sobre los que se llevaban a vender fuera de los términos concejiles a las ferias y mercados. En ellos, además de las exacciones a percibir, se contienen los recaudadores de la renta, y la disposición de que no se exigiese por parte de los concejos, ricos hombres, caballeros, ni órdenes militares, montazgo, asadura, castillería, roda, peaje, borras, ovejas ni otros tributos algunos. Se conserva un cuaderno similar del año 1412 y otro del año 1457. Por cada 1.000 cabezas de ganado bovino había que abonar 3 de ellas, 18 mrs. de guarda y 7 dineros por cabeza de en concepto de ganado *merchaniego*; por cada 1.000 de ovino, 5 cabezas, 3 mrs. y 2 dineros, respectivamente; por cada 100 puercos, 1 cabeza y, por cada puerca, 1 dinero. Del reinado de Juan II, en torno a 1438, data un cuaderno de arrendamiento de la renta que apenas sufrió cambios en adelante (Ladero, 2009, pp. 149, 161-163).



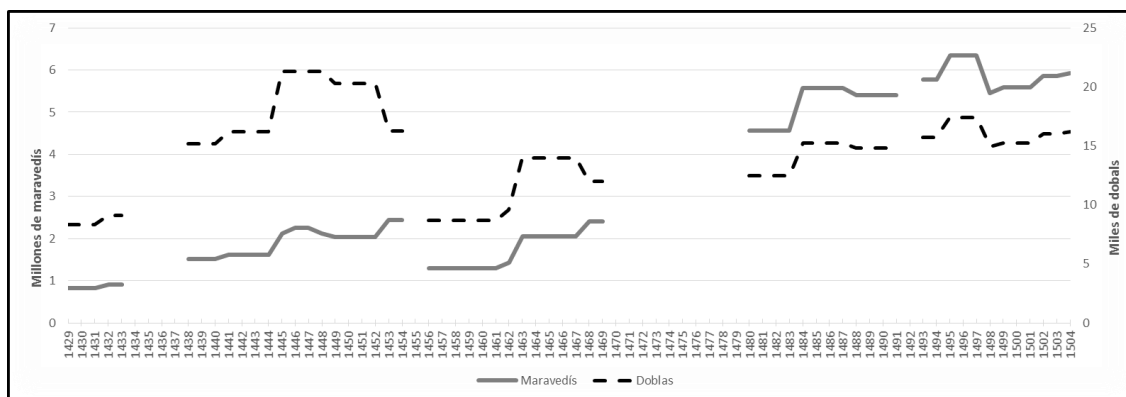


Gráfico 2: Recaudación del servicio y montazgo (fuente: reelaborado a partir de Ladero, 2009, p. 163)

3. Punciones sobre el consumo

Si bien en algún momento la hacienda real pudo haberse beneficiado de sisas y otras accisas sobre la compraventa de productos, de forma indirecta, al exigir servicios o empréstitos a los concejos que éstos recaudaban mediante este procedimiento sobre artículos de primera necesidad o de gran demanda, fue la alcabala casi el único arbitrio de este tipo que percibió la corona. Aunque también podemos situar aquí los estancos o monopolios de oferta de otros bienes, caso de la sal, cuyo gravamen no descasaba sobre una porción del precio de venta, como los anteriores, sino en la potestad exclusiva de su oferta por instancias reales a precios tasados mayores que los del mercado.

3.1. La alcabala

Llegamos a la gabela más conocida y de mayor importancia de la Castilla bajomedieval, la alcabala. Para simplificar, bien pudiéramos compararla con, o incluso considerarla como, el antecedente del tributo que hoy día ocupa ese lugar, el impuesto sobre el valor añadido, el popularmente conocido como IVA, con el que guarda evidentes similitudes.



La alcabala, una punci3n sobre la compraventa de productos, tuvo un origen anterior al siglo XIV, en forma de alcabalas viejas o de derechos sobre los intercambios de origen islámico, en ocasiones conocidos como *rentas menudas*⁶. Al no tratarse de un derecho coránico, su origen debió de encontrarse en los reinos de taifas hispanomusulmanes, al parecer ya del siglo XI, en los que sus titulares, faltos de numerario con el que hacer frente a la amenaza cristiana, idearon toda suerte de nuevas exacciones sobre las actividades económicas y las personas con las que nutrir sus arcas. Estas alcabalas pertenecientes a los emires sobre las transacciones en el mercado –principalmente sobre la compraventa de productos, pero también, a veces, sobre la introducci3n de los artículos para su venta, o incluso sobre su salida, o la exposici3n pública de los mismos–, fueron heredadas por los monarcas cristianos tras la conquista de dichas taifas. De modo que resultaron integradas en los almojarifazgos locales⁷ –que, como veremos, eran el conjunto de rentas reales pertenecientes al

⁶ Etimológicamente, el término proviene del árabe hispánico *al qabála* (gabela), que, según la RAE, tenía por significado *el contrato*, o impuesto acordado con el fisco.

⁷ En Sevilla, el almojarifazgo mayor (o real, para diferenciarlo del concejil, o de los pueblos de Sevilla) incluía, como luego veremos, cinco partidos: uno de ellos el antedicho diezmo del aceite del Aljarafe; otro, el de las rentas menudas, o toda suerte de gabelas no aduaneras o de menor importancia que los tres grandes partidos sobre el tráfico comercial de la aduana de la ciudad –*almonaima* y cuenta de mercaderes, o arancel aduanero general, renta de Berbería, o arancel con tierras musulmanas del norte de África, y partido de las mercaderías, o alcabala de la primera venta o venta mayorista–. De este modo, entre dichas rentas menudas, aparte de restos de diezmos islámicos como los arriba vistos de la cal, tejas, ladrillos, o de terzuelos o participaciones en el diezmo eclesiástico, que luego veremos, o de derechos aduaneros específicos, o almojarifazgos de entrada o salida sobre algunos artículos de gran demanda o consumo, encontramos estas alcabalas sobre la compraventa al por menor de ciertos bienes, a añadir a la de la primera venta o general. Caso, por ejemplo, de la alcabala de frisas y paños hechos en Sevilla, alcabala de revender paños a varas, haces y *alcotonías*, alcabala de vender paños de oro y seda, alcabala de revender seda y cadarzo y otras (González Arce, 2016c). En Jerez de la Frontera, las alcabalas viejas o veintenas desde tiempos de la conquista estaban incluidas en el almojarifazgo local, a modo de rentas menudas como las de Sevilla. Sin embargo, al menos desde el reinado de los Reyes Católicos su cobro se anexó a las alcabalas generales por su parecido con ellas. Así ocurrió con la veintena del pescado que se arrendó con la alcabala del pescado; las libras de la carne, con la alcabala de la carne, con la del ganado vivo y con la de los cueros en pelo; la veintena de la fruta con la alcabala de la fruta; y, la entrada de casca y bay3n con la alcabala de casca y bay3n; aunque la entrada de labor de barro y espartería se arrendó aparte. Además, hubo una alcabala vieja o veintena exigida sobre todo lo que era desembarcado en los puertos cercanos y llevado a la ciudad por tierra (González Arce, 2014a, pp. 224-225). En Córdoba, el almojarifazgo castellano –o real, para diferenciarlo del concejil– contenía, además de los derechos aduaneros, dos alcabalas viejas,



monarca en las poblaciones ocupadas–, o, en algunos casos, cedidas en favor de las arcas concejiles⁸.

Inicialmente este gravamen fue de un 3,33% sobre las ventas o permutas de productos –punción *ad valorem* de un porcentaje del precio de los artículos de venta en el mercado–; luego de un 5% –la misma tasa que la veintena de las alcabalas viejas antedichas–; para acabar en un 10%, canon en el que quedó fijada definitivamente.

Comenzó como una imposición temporal y coyuntural para obtener fondos con los que sufragar ciertas campañas militares –como la sisa del 1% de Sancho IV de 1293-94; una posible alcabala de 1309, para la guerra contra Granada; o la inicial exigencia en Andalucía y Murcia, en 1333, también para dicha guerra, con un arancel específico, pues afectó solo a determinados artículos; demanda repetida en 1338–, que luego se generalizó en Castilla a partir de 1342, cuando se acordó su concesión, no sin ciertas reticencias por parte de los procuradores, en las Cortes de Burgos y León de ese mismo año, órganos competentes para aprobar los sufragios extraordinarios de general

una de las libras de la carne y la otra de las bestias, así como una veintena o almojarifazgo sobre la introducción de pescado fresco (González Arce, 2014e, p. 187 y ss.).

⁸ Para que nutrieran el erario municipal de la capital hispalense, Alfonso X concedió a la ciudad los almojarifazgos reales de una gran cantidad de pueblos de su entorno o tierra –algunos de gran tamaño e importancia, como Lebrija o Utrera–, que de esta manera pasaron a estar bajo la jurisdicción del consistorio de Sevilla; con ellos se formó el *almojarifazgo de los pueblos de Sevilla*, o almojarifazgo concejil, que, si bien está sin estudiar, sabemos que contaba con alcabalas viejas cobradas por el ayuntamiento sevillano en esas localidades: como veintenas sobre las primeras ventas, sobre la venta de pescado fresco y salado, sobre las bestias de silla, sobre las de albarda, alcabalas sobre la carne de las carnicerías, sobre el ganado... (Ladero, 1989, p. 326). Además, algunas rentas del propio almojarifazgo real de la capital también fueron cedidas a su concejo, como la alcabala vieja de las carnicerías o la de las bestias (González Arce, 2006). Numerosos municipios andaluces contaron entre sus bienes de propios con este tipo de alcabalas viejas, en origen integradas en los almojarifazgos reales (González Arce, 2014d). Pero, tal vez, fuese el de Toledo el que, además del de Sevilla, reuniese mayor número de ellas. Algunas exigidas junto a derechos por la utilización de los pesos y medidas de la antigua tienda del rey, y otras más parecidas a las vistas en Andalucía, como la meaja de los paños, la de los lienzos y varas, las alcabalas viejas de la carne o la correduría de las bestias (González Arce, 2014c, p. 134 y ss., 2005). No solamente en las ciudades conquistadas al Islam hubo alcabalas viejas, pues fueron concedidas por los reyes a los concejos de otras a imitación de aquéllas, caso de Burgos, León o incluso La Coruña (Ladero, 1993, pp. 175, 182).



aplicación. Su justificación estuvo en la necesidad de costear los gastos del cerco de Algeciras, de ahí su carácter excepcional y transitorio. Tras reducirse la plaza, en 1344, no cesó el cobro de la alcabala, pues Alfonso XI obtuvo de las Cortes de Alcalá y Burgos de 1345 su renovación por otros seis años; con lo que llevaba camino, como fundadamente temieron los procuradores, de convertirse de temporal en permanente. Tanto esta renovación, como la de 1350, fueron otorgadas con la expresa condición de que no se convirtiera en un pecho aforado. Tan irregular fue la forma de su institucionalización que la propia Isabel la Católica tuvo dudas sobre su conveniencia y legitimidad, a pesar de ser durante su reinado uno de los puntales de la hacienda regia (Moxó, 1963, pp., 80-81, 49, 33; González Arce, p. 173 y ss.; Ladero Quesada, 1973, pp. 61-93, 1992, 1993, pp. 175-190, 2009, pp. 57-59).

Como he dicho más arriba, la alcabala se generalizó para toda Castilla a partir de 1342, aunque no se conserva este primer cuaderno de su recaudación, ni el posterior de 1345, ambos, al parecer, con un gravamen del 5% sobre las compras⁹. En 1348 se promulgó el último del reinado de Alfonso XI, a aplicar durante los siguientes seis años, con tasas fijas sobre la adquisición de mantenimientos y productos alimenticios, aspecto este más descuidado en ordenamientos anteriores, así como una exacción de dos meajas por maravedí –esto es, un tipo impositivo del 3,33%– sobre la compra de todos los demás bienes, tanto muebles como raíces, excepto los caballos, que estaban exentos, que debía pagar el comprador además del precio del artículo, y eran recogidas por el vendedor, quien se las entregaría al arrendatario (Ladero, 1993, pp. 185-189; González Arce, 1997a, pp. 115-126, 2002, pp. 174-177).

Como la alcabala, a pesar de que se convirtiera en un impuesto permanente, tardó tiempo en perder su carácter extraordinario, fue preciso que las sucesivas

⁹ Sin embargo, sí tenemos el cuaderno de 1333 de Andalucía y Murcia, en el que la exacción tuvo, excepcionalmente, un carácter de tasa fija y no porcentual sobre la compra de determinados productos, algo repetido en el de 1338 (Ladero 1993, pp. 180-183; González Arce, 2002, pp. 173-175).



convocatorias de Cortes concedieran y aprobasen su cobro, por espacios de tiempo determinados; motivo por el que también se promulgaron nuevos cuadernos que fijaban las condiciones del mismo y de su arrendamiento. Circunstancia que fue aprovechada para introducir importantes novedades. Con Pedro I, en el cuaderno de 1351, similar al anterior, se adujeron también motivaciones bélicas. Todavía recaía sobre el comprador y la recaudaba el vendedor, pero solo afectaba a los productos alimenticios y no a las manufacturas. Si las alcabalas de Pedro I quedaron justificadas en los gastos realizados en la guerra civil contra su hermano y el rey de Aragón, el cuaderno de 1370 de Enrique II se amparó en los gastos de la guerra contra los reyes de Portugal y Granada. La novedad estuvo en el canon del 5% –tres meajas de cada maravedí, es decir, en forma de veintena–. Según el cuaderno de 1371 la alcabala concedida al rey en las Cortes de Toro, estaba justificada en la boda de la infanta Leonor y en el rescate del hijo del rey y del marqués de Villena, capturados por el príncipe de Gales. En este documento se aprecian ciertos cambios: la renta debía cobrarse sobre todo tipo de productos alimenticios, paños, heredades y otros artículos, excepto caballos y potros, armas, pan cocido, oro y plata amonedados. El porcentaje se mantuvo en el 5%. Más importante fue la novedad en cuanto a quién debía tributar, al recaer tanto sobre el comprador como sobre el vendedor, que debían pagar cada uno 1,5 meajas. El vendedor debía tomar su parte al comprador, aunque el arrendatario podía elegir a quién exigía el total de las dos partes de la exacción, si al comprador o al vendedor, sin que pudiese demandarse dos veces. Los vendedores habían de comunicar la venta al arrendatario dentro de los dos días siguientes a la misma y entregarle los montantes hasta en tres, en pena de perder lo vendido, que sería para el arrendatario, como descaminado. Éste podía situar guardas en las puertas de las ciudades, para que anotasen los paños y mercancías que se llevasen a vender, que era obligado mostrarles tras ser descargados y antes de ser abiertos los costales; semejantes guardias también podían ser colocados a las puertas de las tiendas de los paños y otras mercancías, para que anotasen lo que vendiesen y supiesen lo que montaba la alcabala. En las mismas condiciones que la anterior se



volvió a conceder la alcabala en las Cortes de Burgos de 1373, y en 1374, en el Ayuntamiento de Segovia. En la de 1375 se subió el montante al 10%, 6 meajas por mavedí, a satisfacer también a partes iguales por vendedor y comprador.

En 1402 apareció el último cuaderno según la fórmula de impuesto otorgado. En adelante, como consta en el de 1405, el reparto de las alcabalas no precisaría de su concesión en Cortes, sino que se seguiría según la costumbre. A partir del extenso cuaderno de 1413, la exacción pasó a pagarla por entero el vendedor, a quien era exigida por el arrendatario en el lugar de la venta. Su monto ascendió hasta 1402 a un dozavo del precio de venta del producto, mientras que a partir de 1403 fue fijada definitivamente en el 10%. El año 1422 se redactó otro cuaderno que parece un compendio de todo lo que venía a suponer esta imposición. Mantenía lo que pervivía de las fórmulas anteriores de recaudación, a la vez que incorporaba las novedades, pormenorizando en cada situación de detalle. Comienza por exponer las circunstancias que movían al rey a exigir la exacción, en este caso, lejos de motivaciones exclusivamente bélicas, resultaba imprescindible para mantenimiento de la hacienda regia —se ha calculado que venía a suponer hasta el 80% de los ingresos ordinarios, ver gráfico 3—. No sólo servía para cubrir las necesidades reales, como expone Juan II, aparte de para su casa, estaba destinada a subvenir las de los condes, ricos hombres, caballeros, escuderos y otras personas de sus reinos. Pues, junto a los gastos bélicos, se debía atender al pago de las tierras, mercedes, raciones, quitaciones y dádivas que el rey otorgaba a sus vasallos. En 1491 se imprimió un incunable que contenía el nuevo ordenamiento sobre la gabela. Este cuaderno emitido por los Reyes Católicos recoge, con gran detalle, todos los supuestos de la recaudación, a los que destina los preceptivos capítulos y apartados, y es una síntesis de la legislación de los ordenamientos anteriores (González Arce, 2002, pp. 175-181; Ladero Quesada, 2009, pp. 61-78).



El procedimiento más habitual para el cobro de las alcabalas, desde sus orígenes, fue el del arrendamiento al mejor postor. Los arrendatarios se convertían con ello en los recaudadores mayores del partido –circunscripción fiscal–, o partidos, obtenidos en subasta pública, para luego proceder a su cobro o, más generalmente, al subarrendamiento de las diferentes alcabalas locales, agrupadas por ramos de renta según la afinidad de los artículos sobre los que recaían –carne, vino, aceite, paños...–. Sin embargo, a mediados del siglo XV se impuso la novedad de que tanto las alcabalas, como las tercias a ellas asociadas, se arrendasen *en masa*, esto es, que un solo postor, o una compañía de arrendatarios, se hiciese en solitario con todos los partidos en arrendamiento, o con la inmensa mayoría de ellos, así como, en ocasiones, con algunas otras rentas; que luego subarrendaban a otros arrendatarios mayores partido a partido; quienes volvían a su vez a subarrendar la renta al por menor, según ramos, como antes he expuesto.

Para evitar la especulación, sobornos y corrupción que estos procedimientos de almoneda generaban, así como las quiebras e impagos de los arrendatarios, a finales del siglo XV se procedió al encabezamiento general y progresivo de los distintos partidos y ramos de renta –después de haberse puesto en marcha a finales del siglo XIV en algunos señoríos, y hacia 1460 en la ciudad de Segovia–, proceso en el que se implicó y responsabilizó a los concejos, para que ellos, o a veces los propios agentes económicos sobre los que recaía el impuesto, se encargasen de su recaudación. Para ello se procedió habitualmente a rebajar los montantes totales de la exacción, para facilitar la adhesión al nuevo sistema que, en parte, alejaba la gestión del arbitrio de la iniciativa privada para devolverlo al ámbito público de los municipios. Aunque solo parcialmente, porque, si bien éstos eran los responsables del cobro, a veces arrendaban también el mismo, o al menos una porción. De este modo, se logró asegurar en mayor medida la percepción del tributo, base de la hacienda castellana, recientemente generalizado a todo el territorio, incluidos los señoríos, para hacer descansar sobre él la mayor parte de los juros de heredad ya concedidos –o situados tradicionales, en forma



de participaciones sobre ciertas gabelas otorgados a nobleza y clero-, y los juro*s al quitar*, o nueva deuda pública que se estaba poniendo en marcha en este reinado de los Reyes Católicos. A resultas de lo cual, la mayor garantía sobre la recaudación de las alcabalas animó a los compradores de renta fija, cuyos intereses se percibían a partir de, o están situados sobre, los réditos de un determinado ramo de alcabalas de alguna localidad en concreto (Ladero, 2009, pp. 78-79; Ortego, 2015; Ortega, 2010; Asenjo, 2006).

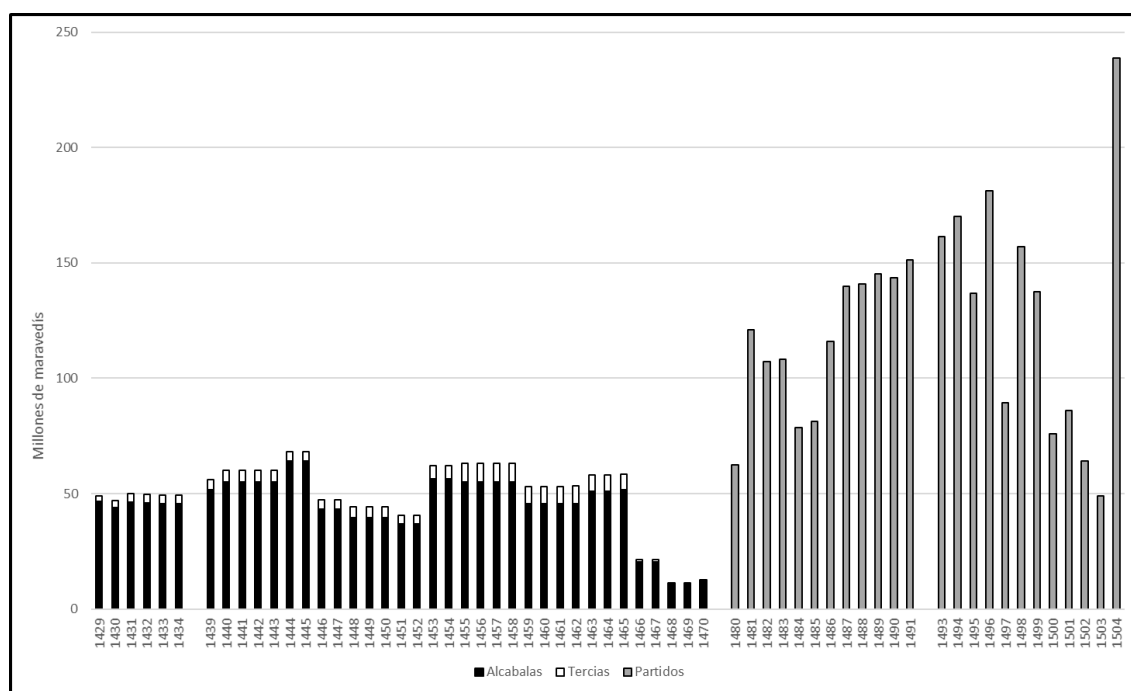


Gráfico 3: Recaudación de tercias y alcabalas (fuente: reelaborado a partir de Ladero, 2009, pp. 397-399. Los datos de algunos años están incompletos, los de otros son desconocidos. Desde 1480 aparecen los partidos al completo, incluidas alcabalas, tercias y, en ocasiones, otras rentas imposibles de desagregar)



3.2. La sal y otras ventas estancadas

Tanto las salinas como las minas de oro, plata y otras eran, al menos desde mediados del siglo XIII, monopolios anejos y exclusivos de la Corona. La primera renta de la sal data de 1137, cuando Alfonso VII preservó para la misma la propiedad y renta de las salinas. El fisco regio fijaría el precio de venta del producto y los réditos irían a parar a la hacienda regia. Además de las explotaciones mineras de sal, y alguna marina, la monarquía era propietaria de los alfolíes o almacenes de sal, si bien pudo ceder algunas salinas a ciertos concejos, mientras que, en la costa norte, donde el acceso al género era más fácil, se dieron algunos privilegios de libre abasto, aunque cada puerto solía tener su salín real. Las salinas más relevantes de la corona fueron las de Atienza, Añara, Poza, Rosio y Espartinas. Mientras que entre las minas destacan la greda de Magán, el mercurio de Almadén o las ferrerías de la cornisa cantábrica (Ladero, 1993, pp. 90-105, 2009, pp. 167-180)¹⁰.

4. Tasas sobre el tráfico comercial

Desde el siglo XIII en Castilla se siguió una política de corte mercantilista que buscaba restringir la salida de metal precioso fuera de las fronteras mediante la implantación de nuevos impuestos aduaneros que sustituyesen a los caducos portazgos. Caso del diezmo y del almojarifazgo. Estas exacciones además de contribuir a equilibrar una balanza comercial deficitaria sirvieron para nutrir al erario público, dentro de una nueva estrategia fiscal que buscaba el aumento de los ingresos detraídos de las nuevas actividades productivas y del auge económico experimentados tras la parcial conquista de

¹⁰ En algunos almojarifazgos reales se incluían las salinas y la renta de la sal, derivada de la venta este artículo en dichos puntos estancos, como en Murcia o Córdoba (González Arce, 2014e, p. 169). En Toledo, el almojarifazgo aduanero iba unido la renta de las salinas locales, en especial la de Espartinas, para su arrendamiento conjunto, aunque eran dos gabelas diferenciadas (González Arce, 2013). En Sevilla, en 1335, Alfonso XI cedió el derecho de la sal local al concejo a cambio de una renta (González Arce, 1997b, p. 216; Ladero, 1989, p. 332).



Andalucía y del reino de Murcia. Además, los monarcas con ello intentaron rescatar la soberanía fiscal sobre las fronteras exteriores, y apartar a concejos y señores territoriales del control de las aduanas comerciales.

4.1. Portazgo

Se trató de una imposición cobrada sobre la circulación de mercancías, aparecida en torno al siglo IX y de origen romano. Su exigencia se justificaba en los principios de protección y seguridad que ofrecía la autoridad demandante, fuese real o señorial. Son varios los términos con que las fuentes denominan una exacción que gravaba el tráfico de géneros o su venta en el mercado, en función del lugar donde era cobrada o del medio de transporte utilizado. También el portazgo fue un derecho muy relacionado con otros impuestos inherentes al mercado y al tránsito, tales como peaje, *portagium*, lezda, pasaje, emenda, diezmo, alcabala, etc.

Como gabela real se configuró en torno al siglo XIII, a partir de tres tipos de portazgo preexistentes: uno eventual, sobre ferias y mercados; y dos permanentes, uno señorial sobre el paso por los caminos y la protección de los viandantes, el otro de corte aduanero.

Si bien este último portazgo era de carácter *público*, el cobro directo por un servicio se aproxima más a la naturaleza *privada* y contractual que tenían los otros portazgos devenidos en permanentes. Éstos, al igual que el hospedaje, u *hostelaje*, con el que se relacionan, se exigían de forma coactiva por los guardianes de muros y fortalezas a los mercaderes que se refugiaban en sus castillos o villas, o que sólo transitan por los caminos de sus señoríos. La razón de su demanda era la protección militar. El carácter extraeconómico de esta coerción se apoyaba más en la fuerza militar que en el uso de la ley dimanada de la autoridad pública del monarca. Así, estos portazgos permanentes presentan, además, una estrecha relación con otros derechos de paso cobrados a los transeúntes, como el castillaje, barcaje, pontazgo, montazgo,



castillería, rondas, rodas, *rotovas*, *anubda*... Conjunto de exacciones con una marcada personalidad dominical, que emanaban del derecho señorial a extraer rentas de sus tierras o de aquéllos que sobre ellas habitasen o simplemente transitasen, y que se confundía con el derecho jurisdiccional, según el cual el señor actuaba como defensor del orden público en las tierras de su predio.

Sin embargo, como he indicado, a la formación del portazgo real permanente, así como de los señoriales derivados de éste, también contribuyó la existencia de los portazgos aduaneros, sustituidos más tarde por otras punciones que veremos a continuación. Afectaron a las bestias o recuas que transportan las mercancías, y al estar incomparados a los fueros amplios de la Extremadura, conocieron una gran difusión a través del derecho conquense y sus derivados.

Este gravamen real sobre el tráfico comercial era pedido por la entrada, salida o simple tránsito de mercancías por las diferentes circunscripciones o alfoques concejiles. Se cobraba de forma centralizada en un único punto, por el cual debía pasar el género. Generalmente se trataba de una puerta, sustantivo de donde derivó el término *portazgo*. Otros lugares donde se demandó fueron los puertos marítimos y secos o de montaña. En algunos casos, como en Toledo, el portazgo fue además un conjunto de rentas, como ocurrió con el almojarifazgo. Se trató de una serie de exacciones reales heterogéneas reunidas en torno, y cobradas junto, a la principal de ellas, el *portazgo*.

En el inicio del reinado de Alfonso X, en las Cortes de 1252, el portazgo sobre las mercancías quedó en los mismos puntos que en época de Alfonso VIII y Alfonso IX, mientras que en Andalucía se exigió como en tiempos de Miramamolín, último rey almohade. Con el tiempo, sobre todo en el caso de que consistiese en tasas fijas, perdió valor, debido a la inflación, lo que hizo necesario actualizar los aranceles. Por este motivo, por su carácter de renta fija, la hacienda regia perdió interés por ella, por lo que muchos portazgos locales fueron cedidos a los concejos y señores, laicos y eclesiásticos. También se concedieron muchas exenciones parciales o generales sobre



su pago a ciertas ciudades y grupos de mercaderes, que se vieron privilegiados frente a otros y pudieron desarrollar así una mayor actividad mercantil. Con ello se favoreció la circulación de mercancías con la que potenciar la repoblación, y se recompensó por los servicios prestados a ciertos concejos. En todos estos casos se solía dar una común excepción: las ciudades de Toledo, Sevilla y Murcia, lugares donde confluían las principales rutas comerciales y donde se hallaban los principales almojarifazgos reales, dentro de los que se incluía el portazgo (González Mínguez, 1989; González Arce, 2002, pp. 239-243, 1992, 1999, pp. 94-96; Ladero, 1993, pp. 131-139)¹¹.

Por lo que respecta a los aranceles, son más conocidos algunos de los asociados al fuero de Toledo, de los que el más antiguo conservado es el de Toledo-Sevilla, y los contenidos en la familia foral conquense –Cuenca, Alarcón y Alcaraz–. En ellos constan los productos gravados según su procedencia, cantidad, volumen o valor, así como en función de la naturaleza de los comerciantes o de los propietarios de las mercancías –nacionales, forasteros, musulmanes...– El gravamen podía ser cobrado en especie o metálico, o de ambas formas, *ad valorem* o en una cantidad fija. En algunos casos se trata de extensos padrones con cientos de productos y diversas formas de tributación para cada uno, según los factores antedichos¹².

4.2. Diezmo aduanero

Las numerosas exenciones y cesiones a particulares del portazgo arriba vistas, en especial sobre los cobrados en los puertos marítimos y secos que gravaban el comercio exterior, así como su carácter de tasa fija, habrían pesado en el ánimo de Alfonso X para sustituir este obsoleto, ya por entonces, canon arancelario por otro

¹¹ En 1429 la hacienda regia ingresó solamente 147.260 mrs. en concepto de portazgo, cuando el total recaudado superó los 62 millones (Ladero, 1993, p. 132).

¹² Para el arancel toledano-sevillano, González Arce (1989 y 2003, pp. 213-220); sobre los conquenses, González Arce, 1995.



universal a demandar en las fronteras del reino, con dos objetivos: mejorar la recaudación de gravámenes sobre el tráfico por ellas de mercancías, y demarcar claramente la jurisdicción real con aduanas dependientes de la administración monárquica, frente a los portazgos de las localidades costeras y fronterizas, muchas veces en poder de concejos y señores territoriales.

Nació así el diezmo –al que se ha dado en denominar como *aduanero*, o *de la mar* en el caso de exigirse en las costas, para diferenciarlo del eclesiástico y del real, arriba visto–, o tarifa *ad valorem* del 10% sobre los géneros que transitasen por las antedichas aduanas. Sin embargo, este nuevo impuesto que vino a sustituir al portazgo en el comercio exterior, no fue aplicado en las costas de Andalucía y Murcia, donde una exacción similar, o incluso igual, pero con tarifas diferentes, se adaptó a las circunstancias regionales específicas y adoptó el nombre de almojarifazgo, como veremos (González Arce, 2002, pp. 273-283, 1999, pp. 101-103; Ladero, 1993, pp. 155-157, 2009, pp. 95-122).

No afectaba a los objetos personales de los mercaderes, que podían exportar mercancía exenta por el mismo valor de la importada, pagando sólo diezmo de aquello que excediese el valor de lo introducido. También se podía comprar mercancía al coto, según tasas reales, con el compromiso de importar, en un plazo prefijado, género por un mismo valor, para ser igualmente vendido a precios tasados (Ladero, 1993, pp. 164-173, 1982, pp. 350, 353).

Como la alcabala, el diezmo aduanero en origen apareció como una exacción extraordinaria, que luego devino en permanente. Si las Cortes de 1313 otorgaron su cobro, las de 1326 lo hicieron solo por tres años, mientras que en las de 1329 se solicitó que fuese suprimido una vez finalizase el plazo de concesión. En las de 1345 la petición fue en sentido de que no se demandase mientras se hiciese con la alcabala. Como ocurrió con ésta, fue necesario que transcurrieran cincuenta años para que dejase de necesitar su aprobación parlamentaria.



Durante el reinado de Enrique III se produjo una profunda reorganización aduanera que, entre otras novedades, supuso la aparición de una nueva aduana en Murcia destinada a cobrar el diezmo con Aragón, recientemente implantado en el obispado de Cartagena, cuando hasta entonces en la existente, junto con las de Lorca y Cartagena, solamente se exigía almojarifazgo de las mercancías llegadas por mar, desde el resto de Castilla o de algunos lugares de Aragón. Con el tiempo, las dos rentas, diezmo y almojarifazgo, se recaudarían en las mismas tablas. En 1403, el rey llegó a decretar el cierre fronterizo para evitar el déficit exterior, mientras que, a partir de 1409, durante la minoridad de Juan II, se procedió a la reapertura y a la supresión de determinados aranceles para el comercio aragonés.

De los primeros años del siglo XV, una vez superado el aislacionismo comercial impuesto por Enrique III, se han conservado varios cuadernos de arrendamiento de los diezmos y aduanas. En el de 1408 se estableció que todos los productos importados y exportados hacia Aragón y Navarra debían pasar por ciertas aduanas, marítimas y terrestres y pagar el diezmo, o de lo contrario serían tomados por descaminados. Una vez introducidas las mercancías en las casas de las aduanas, debían ser inscritas y pagar el arancel al arrendatario, en especie o en dinero. Después, transcurridos veinte días, éstas podían ser libremente vendidas; aunque el vendedor debía abonar el 5% en concepto de alcabala de los productos enajenados en dichas instalaciones. Estaban exentos de diezmo y aduana ciertos productos foráneos destinados al suministro de las localidades fronterizas; o los castellanos llevados a las poblaciones aduaneras para su abastecimiento, desde doce leguas a la redonda. Asimismo, eran francos los habitantes de tales lugares por los productos de su labranza y crianza; pero no los extranjeros que se los comprasen. Además, los arrendatarios podían situar en cada aduana un delegado suyo, portador de un sello concedido por el rey para marcar los paños importados; los de la tierra debían ser señalados con un cuño distinto. También se debían dar albalaes de todo lo que por allí transitase, que de lo contrario sería tomado por descaminado.



Como he dicho, muerto Enrique III, en 1409 los regentes ordenaron abrir los puertos de Aragón y Navarra al comercio durante dos años, para que los mercaderes pudiesen llevar a estos reinos libremente los artículos que quisiesen, incluido pan y ganados, salvo oro, plata, moneda, caballos, mulas, muleros, potros y yeguas –o cosas vedadas que por su carácter estratégico no podían ser exportadas–, al tiempo que podían importar a Castilla paños y otras mercancías que se introducían hasta 1402.

Durante este siglo XV el diezmo aduanero se arrendó por zonas geográficas, de sur a norte: obispados de Cartagena y Cuenca, que comprendían las aduanas con el bajo Aragón y Valencia¹³; obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra –conocidos como *los tres obispados*–, aduanas con el resto de Aragón y Navarra; diezmo de la mar de Galicia y Asturias; y, diezmo de la mar de Castilla –Cantábrico oriental–, enajenado en 1467 por Enrique IV a favor de la casa del condestable de Castilla, los Velasco, hasta tiempos de Felipe II. En la frontera con Portugal, debido a la debilidad de los intercambios comerciales, no se exigieron tasas, y con Granada existió un impuesto diferenciado, como ahora veremos.

Si el comercio con Aragón y Navarra registró dificultades debido a las rivalidades y enfrentamientos bélicos y económicos de estos reinos con Castilla, mayores problemas se vivieron con Granada, reino enemigo con el que se estaba casi permanentemente en guerra. De ahí que, en los escasos períodos en los que se consintió el tráfico comercial de manera más o menos abierta, se debiera imponer un diezmo aduanero específico. El cual contaba con una tarifa superior a la general –del 15%, diezmo y medio, para la entrada y salida de género–, dadas las difíciles relaciones

¹³ Ladero Quesada (2009, p. 111-1112) considera que en el reinado de los Reyes Católicos no se recaudó Marquesado de Villena (aduanas de Murcia capital, Almansa y Yecla), y en el partido de Requena, en la suya propia (González Arce, 2016b). De esta forma, en el gráfico 4 los datos hasta 1466 son del diezmo de los obispados de Cuenca y Cartagena y, a pesar de que contamos con otros para años posteriores, no es posible continuar la serie porque éstos comprenden tanto los derechos aduaneros como las alcabalas y otras rentas de forma agregada.



con dicho territorio, y para no perjudicar el arrendamiento del otro que así no se vería afectado cuando se reanudasen las hostilidades con los nazaries. Fue el llamado *diezmo y medio diezmo de lo morisco*, que se arrendaba, como el diezmo aduanero, según completos cuadernos de recaudación (Torres, 1980). Que contenían, aparte de las condiciones de la misma y del arrendamiento, los productos vedados, los gravados y su tarifa, así como los lugares y puertos establecidos para el tránsito de las mercancías, entre otros aspectos. Así, por ejemplo, en el cuaderno del reino de Murcia correspondiente al año 1427, con un período de arrendamiento de dos años, se contienen condiciones similares a las del diezmo aduanero; pero variaban los puertos y aduanas, que en el caso que nos ocupa eran los de Hellín, Mula y Lorca. Tras la conquista de Granada, este tributo fue suprimido para los castellanos y se mantuvo para los extranjeros y mudéjares hasta su conversión, para pasar luego a exigirse solamente sobre el tráfico de seda.

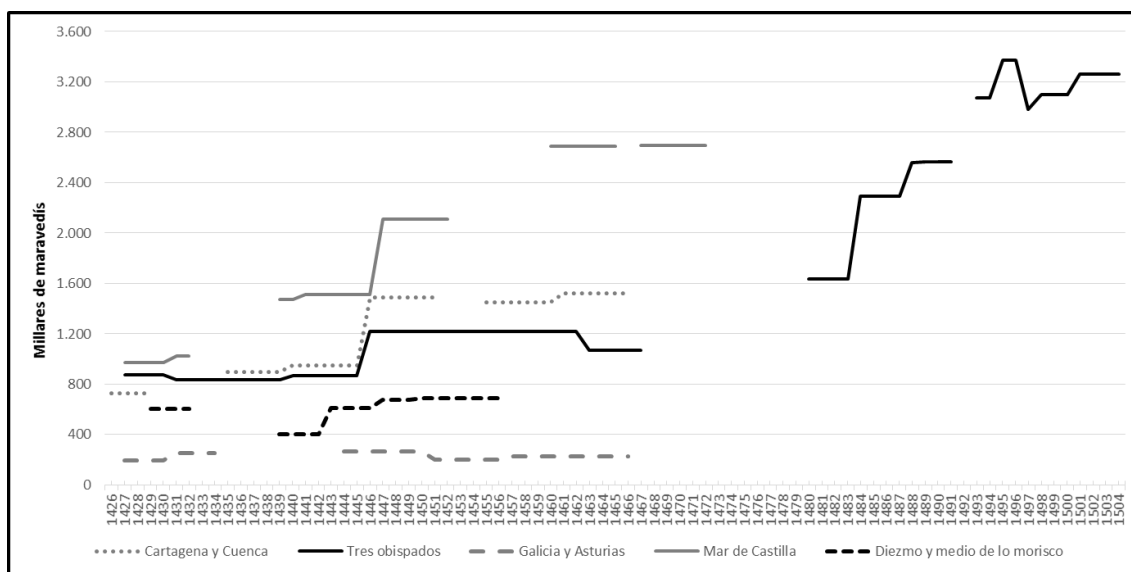


Gráfico 4: Recaudación de diezmo aduanero y diezmo y medio diezmo de lo morisco (fuente: reelaborado a partir de Ladero, 2009, pp. 112-122; Torres, 1980; y, González Arce, 2016b)



4.3. Almojarifazgo

Tras varias investigaciones aparecidas en los últimos años, resulta posible definir y establecer en qué consistió el almojarifazgo (Ladero, 1969, 1993, pp. 140-155, 2009, pp. 122-148; González Arce, 1991, 1993, 1997a, 1997b, 2002, pp. 265-273, 2005, 2012a, 2013, 2014b, 2014c, 2014d, 2014e). No es labor sencilla, pues no se trató de una tributación al uso, sino de un conjunto de ellas variables en el espacio y en el tiempo. De forma que las rentas e impuestos que compusieron este régimen de tesorería conjunta no fueron los mismos en todas las ciudades y lugares donde fue exigido, ni a lo largo del período en el que se demandó. Ni siquiera dichos derechos permanecieron invariables, sino que muchos de ellos evolucionaron con los años; unos se transformaron, otros fueron cedidos a instituciones y particulares, y algunos, simplemente, desaparecieron.

No obstante, los arbitrios que se incluyeron en los almojarifazgos tuvieron en común algunas características:

La mayor parte fueron punciones en principio percibidas por los gobernantes musulmanes en localidades más tarde conquistadas por los reyes castellanos al sur del Sistema Central, y repobladas a fuero de Toledo, que las incorporaron a su erario regio. Si bien una parte reducida de las exacciones pudo haber tenido su origen en la Castilla del Norte, pero cuando fueron cobradas en los antedichos lugares se asimilaron a las gabelas locales, mucho más evolucionadas y rentables, o acabaron por enajenarse o incluso dejar de existir. Se trató de fórmulas contributivas diseñadas en origen para gravar todo tipo de actividad económica por parte de los emires, reyes y caudillos locales en las primeras taifas, siempre necesitados ingresos para hacer frente a la amenaza cristiana. Aunque algunos de estos derechos eran demandados ya durante el califato y se remontaban a la fiscalidad coránica de los inicios del Islam. Sea como fuere, que los gravámenes tuviesen un origen coránico o que apareciesen con posterioridad, lo cierto es que resultaron tasas adaptadas a un modelo productivo con



base urbana mucho más rico, variado –agrario, industrial y comercial– y evolucionado que el existente en los reinos cristianos del Norte, con una actividad casi en exclusiva rural. De manera que los monarcas castellanos a partir de la conquista de Toledo, en 1085, se convirtieron en los nuevos titulares de un sistema fiscal mucho más moderno y eficaz que el que tenían en sus territorios de procedencia, que por ello quisieron preservar.

El término *almojarifazgo* provendría de *al-musrif* o supervisor encargado de cobrar los tributos aduaneros en la puerta de las grandes ciudades y puertos musulmanes. De hecho, cuando en el siglo XIV esta renta se transforme pasará a ser casi en exclusiva un canon a percibir sobre el comercio entre distintas provincias fiscales, al que llamaremos *almojarifazgo aduanero o comercial*. El origen del almojarifazgo, como fonéticamente parece evidente, hay que ponerlo pues en relación con la herencia islámica de las ciudades anexionadas al sur del Tajo. En ellas, cuando fueron incorporadas al realengo, la monarquía mantuvo un derecho de propiedad del que se derivaron las rentas, los monopolios y regalías que junto a las exigencias jurisdiccionales castellanas tradicionales conformaron el mencionado arbitrio.

El germen de todos los almojarifazgos castellanos hay que buscarlo en Toledo, porque fue el trasvase del derecho local toledano a las ciudades del sur el que permitió a los monarcas la exigencia de algunas de las punciones comprendidas en su seno, incompatibles con otros ordenamientos forales. Cuando la principal gabela urbana cobrada en la ciudad del Tajo era el portazgo, el conjunto de rentas reales demandadas en ella, o bodega real, se agrupaban junto a la misma y se denominaban como ésta, *portazgo*. Sin embargo, a finales del siglo XII la exacción urbana más relevante pasó a ser el almojarifazgo aduanero/comercial o renta percibida en la aduana local por el tránsito de mercancías –o, más bien, este portazgo se habría transformado en dicho almojarifazgo–, por lo que las restantes imposiciones reales locales se reunieron en torno a ella y en conjunto se denominaron, asimismo, *almojarifazgo* –a modo de



sinécdoque, la parte por el todo—. A partir de ese momento, comenzó también la cesión de algunas de dichos arbitrios reales incluidos en el almojarifazgo toledano tanto a la Iglesia como al concejo.

Además de los cánones aduaneros, otros tributos menos relevantes que contuvieron los distintos almojarifazgos fueron relativos a inmuebles de propiedad regia dedicados a actividades artesanales o mercantiles; censos sobre edificios de particulares; derechos de inspección sobre el trabajo artesanal; uso de pesos y medidas del rey; tasas sobre la organización del mercado y sobre la compraventa de determinados productos, caso de las alcabalas viejas y otras rentas menudas vistas más arriba; fincas próximas a la ciudad; exacciones detraídas sobre el juego; cabalgadas; pechos de judíos y mudéjares; salinas; y, restos del antiguo diezmo islámico, como los expuestos del aceite del Aljarafe o sobre las labores de barro.

En cuanto al gravamen aduanero, como he apuntado más arriba, en los primeros tiempos los aranceles comprendidos en los almojarifazgos locales no recibieron el apelativo de *almojarifazgo*, que sí adoptaron con el tiempo. Inicialmente en Murcia, ya en el siglo XIII, y posteriormente en las restantes localidades, a partir del XIV. Antes, por tanto, se denominaron según la tarifa a que ascendían, generalmente del 10%, o *diezmo*—como el antes analizado de los puertos y fronteras del norte y del este del reino de Castilla—, lo que llevaba a confusión con otros diezmos, caso del eclesiástico o del real anteriormente vistos. Pero, sobre todo, la necesidad de buscar un sustantivo diferente para designar este tributo surgió porque no siempre estuvo fijado en el 10%, sino que pronto, como ahora veremos, sufrió rebajas en sus tipos que hacían impropio dicho apelativo; de ahí el nacimiento del término *almojarifazgo*, que recordaba en estas ciudades del sur al antiguo funcionario musulmán que cobraba los impuestos aduaneros. Mientras que, por otro lado, el conjunto de rentas comprendidas en los almojarifazgos reales, o agrupadas en torno a la gabela arancelaria como la más importante de ellas, fueron consideradas como el tesoro local del monarca, de ahí que



su tesorero, tanto el de la corte real como el de cada población, fueran denominados hasta el siglo XV como *almojarifes* –mayor en el caso del de dicha corte regia–, en recuerdo del antedicho *al-musrif*, funcionario responsable del fisco de los emires.

Dicho de otro modo, Alfonso X habría implantado en todo el reino un impuesto sobre el comercio exterior con un tipo del 10%, incluidas Andalucía y Murcia, pero, cuando en estas tierras hubo de rebajar los aranceles para favorecer la repoblación local, perdió sentido el apelativo de *diezmo* del gravamen, que pasó así a denominarse como almojarifazgo, en recuerdo a la fiscalidad existente antes de la conquista. En este sentido, a veces, sobre todo al principio, en lugar de un porcentaje sobre los artículos importados o exportados, las tasas aduaneras comprendidas en algunos almojarifazgos locales, especialmente de poblaciones pequeñas, fueron simples portazgos, como el de Toledo. Que con la aparición del almojarifazgo aduanero específico tendieron a desaparecer o fueron cedidos en favor de los almojarifazgos concejiles. La principal diferencia entre unos y otros fue que los primeros eran cánones fijos, según vimos al estudiar el portazgo; mientras que en el caso del almojarifazgo, se trató esencialmente de una tarifa porcentual o *ad valorem* –si bien en algunos padrones también se contienen algunas tarifas de carácter fijo, incluso en especie–, mucho más interesante para la hacienda regia, pues, a diferencia del primero, no se volvía obsoleta con el paso del tiempo, la inflación de precios y la devaluación de la moneda de cuenta.

En el Imperio Musulmán, el segundo califa ortodoxo instauró un impuesto sobre el comercio exterior de cada país o localidad inspirado en el Imperio Romano. El tipo era del 10% para los mercaderes no originarios de territorios tributarios al Islam, del 5 para los originarios y del 2,5 para los musulmanes. Curiosamente, siglos más tarde en Sevilla se repitieron estas tarifas. Así, según el padrón del almojarifazgo del año 1491, la tasa general continuaba fijada en el 10%, sobre todo para las importaciones desde tierras musulmanas como Berbería o desde lugares no amigos; pero a los productos castellanos o procedentes de países aliados o con acuerdos mercantiles signados con



Castilla, les fue rebajada al 5%; por último, el género sacado por el mismo importe del introducido, o mercancía de retorno, estaba exento, mientras que las restantes exportaciones fueron gravadas con el 2,5%. La explicación la encontramos en que ese diezmo musulmán sobre el comercio exterior, similar por tanto al exigido sobre las cosechas agrícolas y ganados, o *zakat*, sería el que hallaron los reyes cristianos cuando conquistaron las diferentes taifas andalusíes, a partir de la caída del reino de Toledo; y el que los emires musulmanes cobraban sobre el intercambio mercantil con otros emiratos, que luego pasó a ser recaudado por la hacienda real castellana. La cual mantuvo el *statu quo* previo y los aranceles por el tránsito de bienes entre los nuevos reinos incorporados, y entre éstos y el resto de la Corona castellana, aunque luego fueron rebajados, como he dicho.

Veamos las peculiaridades de los grandes almojarifazgos aduaneros, los de los reinos y obispados del sur peninsular, o circunscripciones fiscales, cobrados en sus capitales por la entrada o salida en ellos de mercancías. Sin olvidar que otros muchos fueron exigidos en poblaciones de menor entidad –como Carmona, Écija, Arcos de la Frontera, Jaén...– en este caso, a veces también sobre el tráfico comercial local, y por ello fueron muy similares a simples portazgos.

Como ya he apuntado, en la capital hispalense, esta punció n aduanera castellana del siglo XIII, que en principio fue conocida por su tarifa general como *diezmo* y que, tras ser alterada la universalidad de la misma por las antedichas rebajas, pasó a llamarse *almojarifazgo*, en el siglo XV dio lugar a las tres rentas arancelarias cobradas en su aduana: la primera el propio gravamen con el exterior, con las antedichas tasas del 10, 5 y 2,5%, denominado según la relación donde los funcionarios aduaneros anotaban los derechos cobrados, o *almonaima*, acompañada por libretos, o a veces determinadas páginas de la cuenta general, específicos para los principales comerciantes, nombrados como *cuenta de mercaderes*; en segundo lugar, los cánones del 10% a exigir sobre el comercio con el norte de África, recaudados aparte por la especificidad de dichos



intercambios, bautizados como *renta de Berbería*; y, por último, el *partido de las mercaderías*, o la alcabala general de la primera venta de todas estas mercancías introducidas por los importadores mayoristas enajenadas a los comerciantes locales, cuyo tipo era el mismo que el universal para todo el reino, otro 10% a sumar a las cargas antedichas. No olvidemos que estos tres partidos, a veces arrendados de forma independiente, pero desde mediados del siglo XV ya unidos de forma indefectible, eran solo una porción del almojarifazgo mayor, o real, de la ciudad, también compuesto por las ya vistas rentas menudas –algunas de cuyas tarifas o derechos estaban recogidos también el padrón general del almojarifazgo, del que solo conservamos el susodicho de 1491, que sufrió cambios posteriores y fue adaptado en 1503 para su utilización en el reino de Granada–, que acabaron por ser agregadas por dichas fechas a los anteriores, y por el diezmo del aceite del Aljarafe, éste sí siempre al margen de las restantes.

Como digo, la recaudación del almojarifazgo sevillano, desde el siglo XIII, fue arrendada al mejor postor. Ya en el XV, esta actividad se convirtió en un lucrativo negocio que atrajo a los mayores financieros locales y del resto de la Corona, sobre todo de origen judeoconverso, y a grandes mercaderes –quienes al gestionar el canon aduanero de manera autónoma sorteaban el tener que pagar aranceles por sus propias mercancías–, que dada su gran relevancia entroncaron con el patriciado local, llegaron a alcanzar puestos en el gobierno concejil e incluso se ennoblecieron. Los únicos cuadernos de arrendamiento conocidos, tanto para la *almonaima* como para el partido de las mercaderías, son de 1450; los cuales se mantuvieron vigentes en adelante. Hacia finales del siglo XV, en el almojarifazgo mayor sevillano se integraron los otros aduaneros del resto del reino de Sevilla, como los reales de Jerez y Cádiz, o los ilegalmente cobrados en los puertos marítimos solariegos –tras una serie de complejos pleitos de la Corona, directamente encargados por los Reyes Católicos a sus promotores fiscales, contra los nobles y concejos usurpadores, con el fin de recuperar la soberanía fiscal sobre las fronteras exteriores para el Estado y rescatar para el erario público estas rentas privatizadas en beneficio de la aristocracia andaluza–, excepto el de



Sanlúcar de Barrameda y en parte el de El Puerto de Santa María –de los que siguieron gozando sus respectivos señores, los duques de Medina Sidonia, de manera exclusiva en el primer caso, y de Medinaceli, de forma compartida con la real hacienda, en el segundo–, así como los exigidos en los otros reinos costeros, como el almojarifazgo de Murcia –tanto el de los puertos de mar como el terrestre con Aragón– o el del recientemente conquistado de Granada. Sin embargo, los intentos de comienzos del siglo XVI de encabezamiento de este almojarifazgo mayor de Sevilla fracasaron, por lo que el sistema de arrendamiento se mantuvo hasta bien entrada dicha centuria (González Arce, 2017a y 2017b).

En Murcia, por lo que respecta a los aranceles aduaneros, en 1267 los tipos a abonar fueron rebajados al 6% para los comerciantes extranjeros –los locales estaban exentos–, y más adelante al 5, con franqueza total para la mercancía de retorno, tanto en concepto de diezmo como de almojarifazgo. Si lo introducido era reexportado a Castilla, se debía pagar el diezmo –almojarifazgo– completo, excepto el 5% ya abonado; así como portazgo y otros derechos. Si por el contrario lo que sacaban era mercancía murciana fuera del reino de Murcia, sin previamente introducir otra sino comprada con dinero, el gravamen sería de sólo el 2,5%, como en Sevilla. Todavía en el siglo XV se mantenían estos cánones del XIII, según un cuaderno de los Reyes Católicos de 1479; otro anterior data de 1457 (González Arce, 1992, 1999, pp. 96-101, 2012a, 2014b).

El almojarifazgo castellano de Córdoba era esencialmente aduanero, como vimos, aunque contenía todavía en el siglo XV algunos restos de rentas menudas, como ciertas alcabalas viejas. Al no comprender derechos arancelarios costeros ni exteriores, sino solamente sobre las mercancías foráneas llevadas a vender a dicho reino –no sobre las de tránsito– procedentes de otros castellanos vecinos, cobrados en la aduana de la capital, no fue, como los arriba vistos, agregado al mayor de Sevilla. El padrón de su recaudación que conservamos, redactado por los Reyes Católicos en 1492, en algunos casos con tasas fijas y otras *ad valorem*, es poco conocido –lo son más los



relativos al almojarifazgo concejil– y está sin estudiar, sobre todo porque dichos monarcas acabaron por disponer que las tasas y derechos a recaudar se rigiesen por el arriba visto de Sevilla de 1491. De otro lado, la forma de cobro se contiene en un cuaderno de 1455. Como en los restantes ejemplos, el impuesto fue colectado mediante arrendamiento, aunque a finales de siglo se ensayó su encabezamiento, también fallido, como en Sevilla (González Arce, 2014e, 2016a).

Para terminar, el almojarifazgo de Toledo apenas revistió importancia, igualmente por no comprender una frontera exterior, como en el caso anterior, pero, sobre todo, porque los derechos exigidos eran de carácter fijo y de poca enjundia. Sin embargo, a diferencia de Córdoba, la exacción de 3 mrs. y 2 dineros por carga mular mayor, y 16 dineros por la menor, o asnal, recaía sobre todos los artículos en tránsito, independientemente de su valor o calidad, y no sobre la venta en la localidad; ésta gravada por otras exacciones como el peso del rey arriba visto. Por este motivo, para que resultara interesante su arrendamiento, sobre todo cuando se disputó la titularidad de dicho peso entre el concejo y la Corona, y dada la poca entidad del gravamen sobre el tránsito, éste fue arrendado, como vimos, junto con las salinas de Espartinas y otras. El cuaderno conservado de su recaudación es de 1448 (González Arce, 2013).



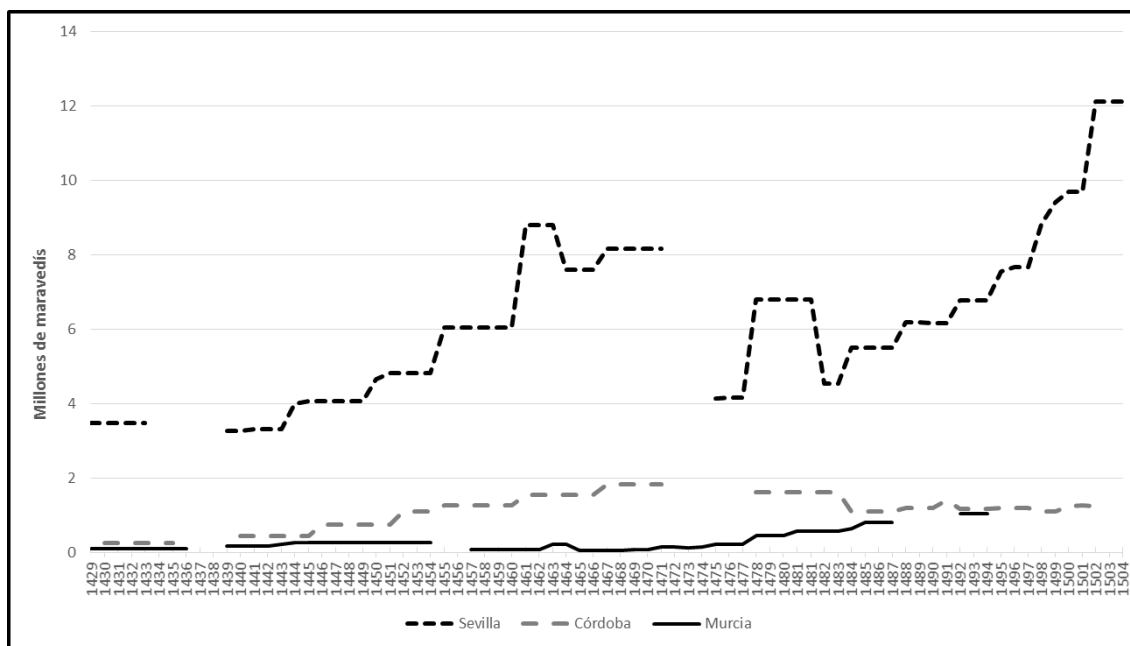


Gráfico 5: Recaudación de almojarifazgo aduanero (fuente: reelaborado a partir de González Arce, 2014b, 2014e y en prensa)

5. Tributos extraordinarios

Las Cortes medievales castellanas –como el Parlamento actual con el techo de gasto y los presupuestos generales del Estado– acordaban anualmente la presión fiscal en función de las estimaciones de desembolsos por parte del Estado, y fijaban las cantidades a exigir de los contribuyentes pecheros mediante arbitrios extraordinarios o subsidios, que completaban los ordinarios o aforados: directos o servicios –similares al actual IRPF–, e indirectos, o la ya estudiada alcabala –parecida al IVA–.

Los servicios fueron cargas destinadas a necesidades en principio coyunturales desde mediados del siglo XIII. Las Cortes determinaban el monto global concedido para la recaudación, y el rey disponía qué cuantía sería demanda en forma de monedas o de pedido no foreros, más o menos por mitad, y en qué



plazos; por tanto, resulta difícil analizar ambas rentas por separado, pues generalmente eran cobradas conjuntamente. Estos servicios derivaban, y por tanto se percibían de forma igual, del desaparecido pedido forero y de la moneda forera, que, aunque se siguió recaudado, perdió gran parte de su importancia. Los procuradores establecían qué cantidad correspondía pagar a cada concejo, en forma de pedido y de moneda desaforados, y éstos la derramaban entre sus vecinos pecheros, en función de su fortuna, con lo que quedó sentado el procedimiento de cobro por cabeza.

Se trató, pues, de uno de los primeros tributos directos en hacer aparición en Europa, tras el pedido forero, considerado como el primero, y por tanto se encontraba entre los más *justos*, porque, si no tenemos en cuenta a los exentos, en buena medida los pecheros eran gravados de forma progresiva. Además, al tratarse de una contribución extraordinaria no fue frecuente que resultase enajenada ni total ni parcialmente en favor de señores laicos o eclesiásticos, mientras que su cobro irregular hizo que tampoco se situasen habitualmente sobre ella juros, acostamientos u otras mercedes permanentes dadas a particulares; de manera que su recaudación se destinó más o menos íntegramente a las necesidades hacendísticas del Estado central. La gran cantidad de servicios concedidos convirtió a ésta en una renta de elevada cuantía y carácter casi anual, sobre todo en los momentos de guerra, cuando fueron muy frecuentes. Sin embargo, su importancia disminuyó a lo largo del siglo XV, pues su monto global se mantuvo en una cantidad más o menos constante mientras que la moneda de cuenta, en la que eran fijados, registró una gran depreciación con respecto a las de oro y plata (Ladero, 1993, pp. 53-75, 2009, pp. 199-222, 412-420; González Arce, 1997, pp. 126-132, 2002, pp. 282-325, 2010, 2015b, pp. 41-45; Romero Martínez, 1999).

5.1. Pedidos y monedas



El *petitum*, o pedido forero, fue el primero de los nuevos pechos en aparecer, su origen se rastrea ya desde tiempos de Alfonso VII, y se generalizó en los años treinta del siglo XII. En principio, era una contribución de carácter extraordinario y eventual, convertida en pecho forero de cobro habitual cuando se produjo la separación de los reinos de León y Castilla. Se pagaba en el lugar donde residía el pechero y su monto era pactado habitualmente en niveles bajos, generalmente de dos sueldos a un maravedí por contribuyente, lo que ayudó a su pérdida de importancia. Cuando en el siglo XIII Alfonso X extendió el cobro de servicios extraordinarios otorgados por las Cortes, el pedido ordinario desapareció. Aunque estos servicios extraordinarios adoptaron, sin embargo, el sistema impositivo del desaparecido pedido forero, caso del tipo contributivo y de la forma de organizar el cobro. Dicho tipo fue del 10% sobre los bienes de los pecheros, a partir de un determinado nivel de riqueza, sin entrar en el cómputo la ropa habitual y la de cama, aunque pronto fueron fijados en un máximo de un maravedí por contribuyente.

El término *moneda* deriva del pecho llamado *moneda forera* otorgado por las Cortes en diversas ocasiones, posiblemente ya hacia finales del siglo XII. Su exigencia se acabó por generalizar una vez cada siete años, aunque se iniciaba una nueva moneda cuando comenzaba un reinado. El motivo que justificó su aparición fue la promesa real de no alterar la ley, peso y curso legal del numerario en el septenio de vigencia de cada moneda forera; en compensación, la población pagaba este tributo a cambio de una promesa que le beneficiaba pero que no siempre fue respetada. Finalmente, prevaleció la idea de que la moneda forera se abonaba en reconocimiento del señorío real y de una de sus regalías, que era la de la acuñación monetaria, lo que justificaba su renovación al subir al trono cada nuevo rey y su carácter imprescindible e inalienable. La cuantía de este arbitrio fue variable en el tiempo, si comenzó por ser de 1 maravedí de oro por pechero, como el pedido, luego fue fijada de forma genérica en el 10% del valor de los bienes,



descontadas la indumentaria y ropa de cama, también como en aquél, para quedar tasada en 6 mrs. en León y 8 en Castilla.

A diferencia del pedido forero, la moneda forera no desapareció con la implantación de la moneda desaforada, o nuevas monedas que aparecieron con los servicios de Cortes. Esta moneda desaforada no distinguía la fortuna de los pecheros, pues pagaban todos por igual por encima de las cáñamas o cifras mínimas requeridas, de manera que igualaba al rico con el pobre, e incluso el primero podía escapar fácilmente a su pago al engrosar los grupos de exentos. Sin embargo, los pecheros pobres estaban eximidos de la tributación de pedidos desaforados, como en el caso de la moneda, y el nivel de riqueza mínimo para contribuir era más alto que el de ésta. También pagaban más los que más tenían, de modo que eran de tres tramos los tipos contributivos, en razón de su fortuna: en 1432, la cabeza mayor quedó situada en 1.200 mrs., mientras que la mediana y la menor fueron puestas a este respecto.

En las Cortes de Valladolid de noviembre de 1385, tras la derrota de Aljubarrota frente a Portugal, fue ensayada una nueva fórmula fiscal que no acabó por cuajar. En ellas le fue concedido a Juan I el cobro de pecho y servicio, a percibir durante el ejercicio fiscal de 1386, consistente en que el pechero con una hacienda de 15.000 mrs. debía tributar con 420, es decir, el 2,8% de su fortuna; de ahí hacia abajo se pagaría a este respecto. Se trató de una fórmula similar a nuestro IRPF. No obstante, ante las quejas de los contribuyentes contra dicho pecho y contra las fórmulas para calcular sus bienes, el monarca lo retiró y lo sustituyó por un empréstito de 10 millones de maravedís. Posteriormente, en las Cortes de Segovia de esa anualidad le fueron dadas al rey, para el ejercicio fiscal de la siguiente, 1387, además de otras exacciones, 8 monedas y un servicio (empréstito) de 16,5 millones de maravedís, que fueron rebajados más adelante. Las Cortes de Briviesca de ese año 1387 acordaron echar 6 nuevas monedas para el ejercicio del siguiente, 1388;



pero, la novedad más interesante fue resucitar el impuesto directo proporcional a la riqueza, fallido en 1386. Como Juan I tenía que satisfacer una deuda con el rey de Francia (540.000 francos), dispuso que *todos*, exentos –¡incluidos los nobles y clero privilegiados!– y no exentos, contribuyesen en función de su fortuna: el que contase con 20.000 mrs. abonaría 20 doblas, y hacia abajo a este respecto, hasta los de cuantía de 1.000 mrs., que pagarían una dobla. Además, como con este impuesto sobre la renta se preveía recaudar lo necesario para la Hacienda, el rey decidió perdonar las 6 monedas de ese año 1388. También fue luego rebajado el tipo impositivo, de forma que los que contasen entre 20.000 y 12.001 mrs. de renta abonarían solamente 8 doblas; los de 12.000, 6; los de 1.000 a 12.000, 1 dobla más medio real por cada 100 mrs.; y los de 80 a 400 mrs., un día de jornal al mes. En junio el monarca envió una carta a los concejos recordándoles estos extremos, así como que había fijado el valor de la dobla de oro, tras las protestas suscitadas por la devaluación monetaria de ese año, que fue tasada en 50 mrs. por dobla, lo que dejaba la presión fiscal en el 2% para aquellos que debiesen abonar de 5 doblas abajo. Pero en lugar de disminuir el precio de esta moneda de oro en la que se debía pagar el nuevo tributo, éste subió hasta 100-120 mrs. por dobla, de manera que aumentó el número de exentos y quedó nuevamente desbaratada esta reforma fiscal. Por ello, el soberano decidió dicho mes volver al viejo recurso de un empréstito de 15,5 millones de maravedís, en el que no contribuirían los exentos.

5.2. Imposiciones

Con la llegada al trono de Isabel I, en 1476 las Cortes aprobaron el último servicio, pero también el más elevado de todos, 162 millones de maravedís. Hasta 1500, cuando se retomó su exigencia, la soberana arbitró otra forma de provisión de fondos extraordinarios, pues pocas fueron en adelante las convocatorias de Cortes y, por ello, no era posible seguir con los subsidios tradicionales, sujetos por entonces a demasiadas exenciones que los hacían poco eficientes. De esta



manera, creó la Santa Hermandad, un cuerpo policial armado destinado al mantenimiento del orden público, que ya no estaría financiado por estos recursos excepcionales, que precisaban de su aprobación parlamentaria. Sino que desde 1476, cuando fue fundada, las Juntas, como órganos de gobierno en las que había representantes reales y de las ciudades, prorrogaban su vigencia cada tres años y aprobaban la forma de sostenimiento de la institución. Ésta consistía en contribuciones correspondientes a los concejos, que debían ser entregadas a la hacienda regia, pero que eran supervisadas por las Juntas, que también vigilaban el destino de lo colectado; que asimismo se empleó en las guerras exteriores y en la conquista de Granada. Cada ayuntamiento decidía cómo recaudar o pagar su parte. A veces mediante sisas sobre el consumo de determinados artículos, otras con derramas directas sobre los vecinos pecheros o, incluso, a partir de los propios municipales.

En 1498 este sistema de financiación de la Hermandad fue suprimido, de modo que la institución se nutrió desde entonces de las arcas reales, de las partidas generales de gasto. Pero para sufragar las guerras europeas, en las Cortes de ese año se acordó volver a los servicios, que se reanudaron a partir de 1500; aunque ya no en su forma tradicional, sino como imposiciones, o sumas con que debía contribuir cada concejo y que éste, como en el caso de la Hermandad, decidía como allegar. Estos nuevos subsidios se utilizaron además para gastos extraordinarios puntuales, como el casamiento y dote de los descendientes de los reyes (Ladero, 2009, pp. 214-218; González Arce, 1999, pp. 104-107; Collantes de Terán, 2014; Carretero, 2010).

5.3. Empréstitos

Fueron sumas de dinero que eventualmente demandaron los monarcas a los concejos para solucionar urgencias hacendísticas, y que en teoría luego serían devueltas o descontadas de futuras exacciones reales. Aunque, en muchas



ocasiones, éstas no eran reembolsadas ni descontadas, de modo que en su mayoría fueron prestamos ficticios, pues el monarca no argumentaba en su solicitud cómo iba a reintegrar o descontar los caudales, mientras que a veces las rentas para ello consignadas eran insuficientes para cubrir el monto del capital solicitado.

Los consistorios debían hacer entrega rápida del numerario, por lo que en muchas situaciones en que sus arcas estaban vacías, habían de solicitar a su vez créditos a los vecinos y moradores más acaudalados; que luego eran devueltos, si el rey no restituía el dinero, de los propios concejiles, si bastaban para ello, o a través de sisas, acrecentamientos o sobretasas sobre ciertos productos de consumo, a pagar por los residentes, similares a las vistas para la Hermandad o las imposiciones antedichas (González Arce, 2002, pp. 235-237; Ladero, 2009, pp. 222-228; Olivera, 1991).

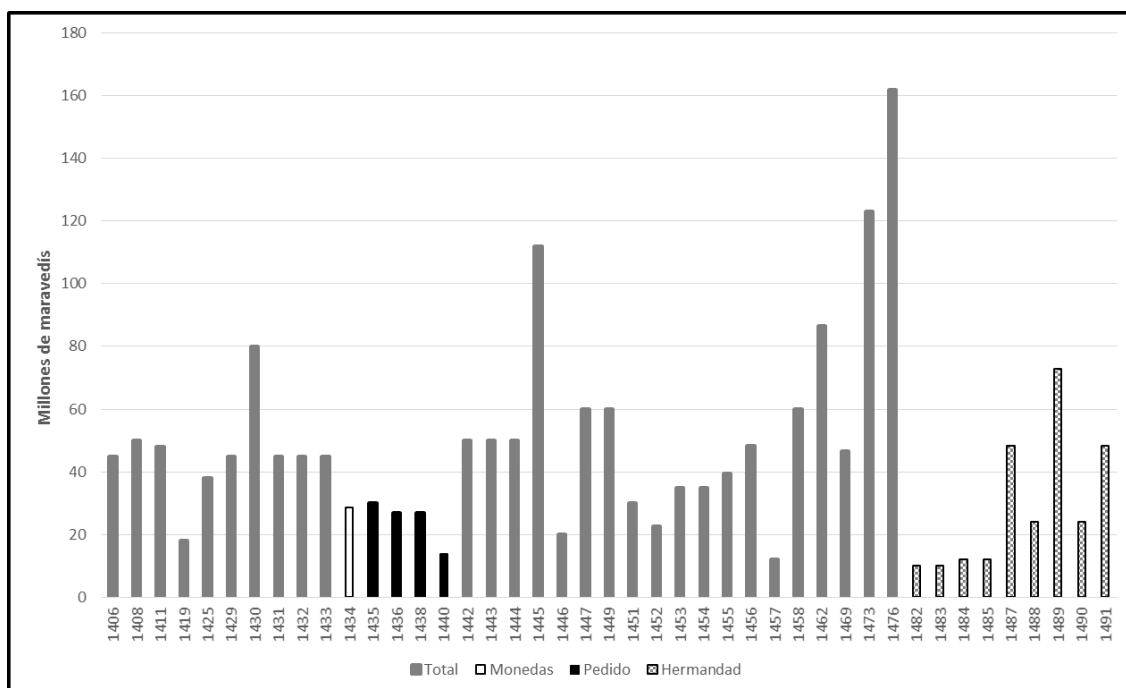


Gráfico 6: Recaudación de servicios de Cortes y de la Hermandad (fuente: reelaborado a partir de Ladero, 2009, pp. 217 y 220)



6. Transferencia de rentas eclesiásticas

La Iglesia castellana también nutrió al erario real. Bien porque ella misma se benefició de innumerables privilegios y cesión de rentas desde instancias públicas, comenzando por el diezmo eclesiástico con el que era dotada por la monarquía cada diócesis nuevamente fundada, bien porque debía ayudar en la guerra contra los enemigos de la fe, los musulmanes.

Del primer argumento se derivaron las tercias. Del segundo, también éstas, así como la décima y la bula de cruzada. Sin embargo, además hubo otras aportaciones extraordinarias de menor entidad como expolios de obispos, rentas de sedes vacantes o la administración real de las Órdenes Militares, en las que no me detendré.

Como he dicho, la Corona dispuso de parte de las rentas eclesiásticas detraídas del diezmo a través de las tercias reales, o dos novenas partes del diezmo eclesiástico correspondientes a la *fábrica* de los templos y a los ornamentos. Fue en 1247 cuando, durante el asedio de Sevilla, Inocencio IV concedió permiso a Fernando III para cobrar en su beneficio una parte del diezmo eclesiástico, las susodichas tercias reales, que, si en un principio fueron la sexta parte de los ingresos decimales, ya hacia comienzos del siglo XIV eran los dos novenos, proporción ésta que se mantuvo en términos generales.

Si en un principio las tercias fueron consideradas un ingreso extraordinario para la hacienda regia, y se precisaba en cada caso del consentimiento pontificio, desde el siglo XV su percepción se hizo habitual y anual, sin autorización papal. Su arrendamiento se efectuó generalmente junto con el de las alcabalas, para hacer más atractiva su recaudación

Por su parte, la décima fue la versión castellana de las décimas de renta eclesiástica entregadas en ocasiones a la Cámara Apostólica para sufragar gastos de cruzada, pero que en Castilla fueron algo menores al 10% de toda la renta eclesiástica. Este subsidio se convirtió también en un ingreso habitual de la Corona



en el siglo XVI.

En cuanto a la predicación de la cruzada, que solía ser autorizada por el papa junto con las tercias y el subsidio, consistió en entregas de dinero en forma de limosna por parte de quienes obtenían dicha indulgencia (González Arce, 2002, pp. 108-120; Ladero Quesada, 1993, pp. 191-216, 2009, pp. 229-241).

7. Bibliografía

ASENJO GONZÁLEZ, María: “Los encabezamientos de alcabalas en la Castilla bajomedieval”, en Menjot, D. y Sánchez Martínez, M. (eds.), *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Casa de Velázquez, Madrid, 2006, pp. 135-170.

CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel: “El servicio de las Cortes de Castilla: Una fuente para el estudio de la fiscalidad extraordinaria y del crédito en la Corona de Castilla (siglo XVI)”, en Collantes de Terán, A. (ed.), *Fuentes para el estudio del negocio fiscal y financiero en los Reinos Hispánico (siglos XIV-XVI)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2010, pp. 41-68.

COLLANTES DE TERÁN, Antonio: “Los asientos de la santa Hermandad con los concejos andaluces (1478)”, *Historia, Instituciones. Documentos*, 41, 2014, pp. 147-178.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis: *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Cuadernos de Ordenanzas y Otros Documentos Sevillanos del Reinado de Alfonso X”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 16, 1989, pp. 103-132.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “El almojarifazgo de Sevilla: una renta feudal, en Coca Castañer, J. E. y Galán Sánchez, A. (eds.), *Las ciudades*



andaluzas (siglos XIII-XVI), Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía, Universidad de Málaga, Málaga, 1991, pp. 151-159.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “La política fiscal de Alfonso X en el reino de Murcia: portazgo y diezmos”, *Studia Historica, Historia Medieval*, 10, 1992, pp. 73-100.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Almojarifazgo y economía urbana en el reino de Murcia, siglo XIII”, *Hispania*, 53, 1993, pp. 5-34.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “El artesanado en los fueros del reino de Murcia. Anuario de Estudios Medievales”, 25 (1), 1995, pp. 81-126.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Artesanado y fiscalidad real. Almojarifazgo, alcabala, moneda y pedidos. Murcia, ss. XIV-XV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 21-22, 1997a, pp. 111-132.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Las rentas del almojarifazgo de Sevilla”, *Studia Historica, Historia Medieval*, 15, 1997b, pp. 209-254.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Producción artesanal y fiscalidad comercial, Murcia ss. XIV-XV”, *Murgetana*, 99, 1999, pp. 93-107.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: *La fiscalidad del señorío de Villena en la baja Edad Media*, Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 2002.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: *Documentos de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros, Privilegios, Ordenanzas, Cartas, Aranceles (Siglos XIII-XV)*, Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla, 2003.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Las rentas del almojarifazgo de Toledo”, *Anales Toledanos*, 61, 2005, pp. 39-70.



GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “El gremio de carniceros de Sevilla y la fiscalidad sobre la venta de la carne (siglos XIII-XV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 33, 2006, pp. 255-290.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Del diezmo islámico al diezmo real. La renta agraria en Toledo (ss. XI-XV)”, *Historia Agraria*, 45, 2008, pp. 17-39.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Los precedentes de la fiscalidad extraordinaria de la monarquía hispana: Los pedidos reales en la Castilla al sur del Tajo (ss. XIV-XV)”, en Collantes de Terán, A. (Ed.), *Fuentes para el estudio del negocio fiscal y financiero en los Reinos Hispánico (siglos XIV-XVI)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2010, pp. 11-40.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “De conjunto de rentas a impuesto aduanero. La transformación del almojarifazgo durante el siglo XIV en el reino de Murcia”, *Anuario de Estudios Medievales*, 42 (2), 2012a, pp. 669-696.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Los beneficiarios de la fiscalidad medieval. El caso del diezmo del aceite del almojarifazgo de Sevilla en el siglo XV”, *Medievalismo*, 22, 2012b, pp. 99-137.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Los arrendatarios del almojarifazgo de Toledo en el siglo XV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 37, 2013, pp. 99-119.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Actividad económica y exacciones fiscales. El almojarifazgo de Jerez en los siglos XIII-XV”, en *750 aniversario de la incorporación de Jerez a la Corona de Castilla: 1264-2014*, Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, Jerez de la Frontera, 2014a, pp. 221-248.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Agentes fiscales en el almojarifazgo del reino de Murcia (siglo XV)”, en Borrero Fernández, M., Carrasco Pérez J. y Peinado Santaella, R. G. (eds.), *Agentes de los sistemas fiscales en Andalucía y los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII): Un modelo comparativo*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2014b pp. 85-115.



GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “De la fiscalidad musulmana a la descomposición del almojarifazgo. La formación de las haciendas municipal, eclesiástica y señorial en Toledo (siglos XI-XVI)”, *Medievalismo*, 24, 2014c, pp. 123-170.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “La composición de los almojarifazgos señoriales del reino de Sevilla, siglos XIII-XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 41, 2014d, pp. 243-373.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “La evolución del almojarifazgo de Córdoba entre los siglos XIII-XV”, *En la España Medieval*, 37, 2014e, pp. 165-204.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “La producción oleícola del Aljarafe según el diezmo del almojarifazgo de Sevilla (siglo XV)”, *Historia Agraria*, 65, 2015a, pp. 43-74.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Réformes monétaires, fiscales et financières de L’État Castillan (XIII^e-XVII^e siècle)”, en Béguin, K. (dir), *Ressources publiques et construction étatique en Europe XIII^e-XVIII^e siècle*, IGPDE, París, 2015b, pp. 35-47.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Apuntes sobre el comercio cordobés a partir del encabezamiento del almojarifazgo castellano de la ciudad (1496-1500)”, *Edad Media. Revista de Historia*, 17, 2016a, pp. 275-305.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Arrendamiento de rentas y negocio fiscal en el señorío de Villena a finales de la Edad Media”, *Al-Basit*, 61, 2016b, pp. 5-53.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Composición y naturaleza de las rentas menudas del almojarifazgo mayor de Sevilla en el siglo XV”, *Archivo Hispalense*, 99, 2016c, pp. 69-97.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: *El negocio fiscal en la Sevilla del siglo XV. El almojarifazgo mayor y las compañías de arrendatarios*, Diputación de Sevilla, Sevilla, 2017a.



GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Pugnas entre monarquía y aristocracia por el control de los almojarifazgos costeros y otros derechos aduaneros de la Andalucía atlántica en el reinado de los Reyes Católicos”, *Anuario de Estudios Medievales*, 47 (1), 2017b, pp. 73-106.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César: *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1989.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV”, *Anuario de Historia Económica y Social*, 2, 1969, pp. 70-115.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV. Universidad de La Laguna*, La Laguna, 1973.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”, en *Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982, pp. 319-406.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Los propios de Sevilla (1486-1502)”, en Ladero Quesada, M. A., *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Universidad de Granada, Granada, 1989.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Los primeros pasos de la alcabala castellana, de Alfonso X a Pedro I”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22, 1992, pp. 785-801.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Universidad Complutense, Madrid, 1993.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2009.

MOXÓ, Salvador de: *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, CSIC, Madrid, 1963.



OLIVERA SERRANO, César: “Empréstitos de la Corona de Castilla bajo la dinastía Trastámara, 1369-1474”, *Hispania*, 51, 1991, pp. 317-327.

ORTEGA CERA, Ágatha: “Arrendar el dinero del rey. Fraude y estrategias financieras en el estrado de las rentas de Castilla del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 40 (1), 2010, pp. 223-249.

ORTEGO RICO, Pablo: *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: los agentes fiscales en Toledo y su reino (1429-1504)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2015.

ROMERO MARTÍNEZ, Adelina: *Fisco y recaudación. Impuestos directos y sistemas de cobro en la Castilla medieval*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 1999.

TORRES DELGADO, Cristóbal: “Acerca del diezmo y medio diezmo de lo morisco”, *En la España Medieval*, 1, 1980, pp. 521-524.

***Historia Digital*, XXV, 45, (2025). ISSN 1695-6214**

© José Damián González Arce, 2025

